

OFORD.: N°8299

Antecedentes .: Presentación recibida el 19 de enero

2018.

Materia.: Informa.

SGD.: N°

Santiago, 03 de Abril de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

Se he recibido su presentación citada en el antecedente, en la que solicita los elementos de rehabilitación que señala, en virtud de los beneficios contemplados en el Decreto Ley 1.757 de 1.977.

Sobre el particular se le informa lo siguiente:

1. En la presentación remitida se enviaron documentos médicos que corresponden a un profesional de la Clínica Oftalmológica Pasteur.

Sobre la materia, cabe tener en cuenta que el Artículo 5° del Decreto Ley 1.757 señala que:

"La atención médica se hará a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el hospital clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios, (...).

Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo o accidentado por falta de medio o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la clínica particular que indique el médico tratante del respectivo establecimiento."

Al respecto, se observa que se ha presentado documentación (boleta de honorarios) por una atención fuera de los establecimientos contemplados en la normativa, no constando que ello corresponda a una derivación efectuada por el médico tratante, conforme a lo indicado en la norma legal antes citada. Por consiguiente, en tanto no se acredite el cumplimiento de los requisitos que la Ley establece, no podrá darse curso al pago requerido.

2. Analizados los antecedentes acompañados respecto de la solicitud de los elementos de rehabilitación, se informa que siendo un lente y un bastón los beneficios solicitados, y que considerando que se accidentó antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.798, que modificó el D.L. N° 1.757, que originalmente no contemplaba la adquisición de aparatos

1 de 2 03-04-2018 15:34

ortopédicos o prótesis, bastones u otro elemento rehabilitador, no procedería el beneficio solicitado, por cuanto este beneficio no estaba contemplado en la ley vigente al momento de su accidente.

A estos efectos se hace presente que el art. 6 del D.L. Nº 1.757 que señala "Los beneficios que otorga este decreto ley se harán extensivos a la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante."; fue incorporado por el Nº VI del artículo 1° de la ley N° 19.798. A su vez, el artículo 2° de la misma ley señaló "Las modificaciones dispuestas en el artículo 1°, comenzarán a regir a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y sus disposiciones sólo serán aplicables a las indemnizaciones y beneficios que se concedan, en virtud del decreto ley N° 1.757, de 1977, por accidentes producidos o enfermedades contraídas en actos de servicio de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, que ocurran a contar de dicha fecha.", de modo que los implementos como bastón, lentes o cualquier otro elemento rehabilitador sólo corresponden a accidentes posteriores al 25 de abril de 2002.

Saluda atentamente a Usted.

BAYARDO GOUDEAU GÓMEZ JEFE DIVISION CONTROL ENTIDADES NO ASEGURADORAS POR ORDEN DEL PRESIDENTE COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar oficio/ Folio:

2 de 2 03-04-2018 15:34